

Manizales, 7 de septiembre de 2022

Doctora

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

Juez Sexta Administrativa del Circuito

Manizales

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SALAZAR BUITRAGO
DEMANDADO: INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES
"INVAMA"
RADICADO: 17-001-33-39-006-2021-00009-00

GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No.75.090.191 y portador de la T.P. No. 135.445 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES "INVAMA"**, persona jurídica de derecho público, dotado de autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente establecimiento público del orden Municipal, adscrito al Municipio de Manizales, representado legalmente por el Doctor **MAURICIO CÁRDENAS RAMÍREZ**, de conformidad con el poder conferido para ello, a usted Señora Juez con todo respeto manifiesto que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos, atendiendo a la prohibición legal que existe para las entidades públicas de confesar:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: No es cierto como se está manifestando, dado que si bien entre el demandante y el INVAMA se celebraron contratos de prestación de servicios, no es cierto que fueran de manera permanente, pues cada uno de estos tuvo una vigencia específica, con interrupciones considerables de tiempo, lo que indica que realmente se tratan de contratos de prestación de servicio de apoyo a la gestión, dado que no hay personal en la entidad, por lo que se requería esta contratación en los términos de la Ley 80 de 1993.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto como lo plantea la parte actora, dado que los contratos de prestación de servicios no fueron renovados periódicamente, por el contrario cada uno cuenta con períodos de tiempo con interrupciones, lo que indica que realmente se tratan de contratos de

prestación de servicio de apoyo a la gestión, dado que no hay personal en la entidad, por lo que se requería esta contratación en los términos de la Ley 80 de 1993.

CUARTO: No es cierto, dado que los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión se circunscribieron por ser permitidos al tenor de lo dispuesto en los términos de la Ley 80 de 1993.

QUINTO: No es cierto. El señor **CARLOS ALBERTO SALAZAR BUITRAGO** no estaba subordinado o dependía de la entidad para ejecutar sus actividades. El señor Salazar Buitrago era quien planeaba su trabajo conforme a las actividades que debía cumplir de acuerdo al contrato firmado.

SEXTO: No es cierto. El señor **CARLOS ALBERTO SALAZAR BUITRAGO** no estaba subordinado o dependía de la entidad para ejecutar sus actividades. El señor Salazar Buitrago era quien planeaba su trabajo conforme a las actividades que debía cumplir de acuerdo al contrato firmado.

SÉPTIMO: No es cierto que el señor **CARLOS ALBERTO SALAZAR BUITRAGO** cumplía el mismo horario que un funcionario y/o empleado más del INVAMA, ya que él definía los días y la jornada en la que trabajaría. Una cosa distinta es que para él fue más conveniente ejecutar sus actividades en una jornada (mañana o tarde), programada directamente por él. Así mismo no trabajaba los sábados, en cambio el personal operativo de la entidad si trabaja los sábados; además el demandante no ha sido trabajador del INVAMA, su calidad fue como contratista, y en segundo lugar en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Instituto no se estableció una subordinación y sometimiento a horarios de trabajo, pues el hecho de que se incluya un horario para cumplimiento de actividades, o el hecho de recibir unas instrucciones de unos superiores no significa necesariamente la configuración de una subordinación, según posiciones plasmadas por el H. Consejo de Estado.

Se reitera, en los contratos de prestación de servicios lo que existe es una coordinación de actividades, sin que esto implique una subordinación o dependencia, así lo ha establecido el Consejo de Estado.

Coordinación de trabajo que se enmarca en lo consignado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, del 02 de mayo de 2013 dentro del expediente 05001-23-31-000-2004-03742-01 (2027-12), donde manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo

eficiente de la actividad encomendada, **lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.** Negrilla y resaltado fuera de texto.

Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

*“... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**” (Se resalta).”*

OCTAVO: Al respecto hay que decir que las sumas de dinero canceladas al contratista correspondían a los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, por lo que no hay que no hay lugar al pago de otras sumas de dinero.

NOVENO: No es cierto, tal y como se ha dicho en precedencia, los contratos suscritos, se establecieron por un periodo contractual, los cuales fueron finalizando, por lo que no se puede decir que fue un despido sin justa causa.

DÉCIMO: No es cierto, dado que, como se dijo en esta contestación, la relación que existió entre el demandante y el INVAMA, se dio a través de contratos de prestación de servicios.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

DECIMO CUARTO: Es cierto.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

De conformidad con los argumentos de defensa que se exponen en este escrito, el Instituto de Valorización de Manizales "INVAMA" se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por no ser procedentes.

RAZONES DE LA DEFENSA

Con el fin de determinar que en el presente asunto no le asiste razón a la parte demandante en cuanto a la existencia de una relación laboral se hace preciso establecer las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1994 estableció:

"El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto

concierno a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente

desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo”.

Ahora bien, establecidas las diferencias del contrato de prestación de servicios con el contrato laboral por parte de la H. Corte Constitucional, se hace necesario examinar más a fondo estas tipologías, pues hay características especiales que deben ser examinadas más a fondo y así lo estableció el Consejo de Estado en sentencia de la Sala Plena del 18 de noviembre de 2003

“En sentencia C-154 de 1.997 por la cual se declaró la exequibilidad del art. 32, numeral 3 ley 80 de 1.993, se expresó que en el evento de que la administración deforme la esencia y

contenido natural del contrato de prestación de servicios y se dé paso al nacimiento disfrazado de una relación laboral en una especie de transformación sin sustento jurídico con interpretaciones y aplicaciones erradas, y con lo cual se vulneren derechos de los particulares "se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del contratista convertido en trabajador en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales".

5. Pero, por si lo anterior fuese poco, desde ningún punto de vista puede sostenerse que el contrato de prestación de servicios celebrado por la parte actora con la administración se oponga a derecho, es decir, que se encuentre prohibido por la ley. En efecto, el art. 32 de la L. 80 de 1.993 prescribe:

"ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

.....

3o. Contrato de prestación de servicios.- Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Resulta, por consiguiente, inadmisibile la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa.

En el caso sub-examine se demostró que la actora se vinculó a la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Caldas a través de contratos de prestación de servicios (folios 47 a 55 C.2) con el objeto de desarrollar las actividades que se consignaron en las cláusulas primera y segunda. Y es patente que no resulta contrario al ordenamiento jurídico el cumplimiento de funciones administrativas mediante la celebración y ejecución de tales convenciones.

Las personas que rindieron declaraciones testimoniales en el proceso dan cuenta de la actividad desplegada por la actora y el cumplimiento de labores específicas, las cuales pueden materializarse a través del contrato de prestación de servicios, entre los cuales pueden figurar, entre otros, como lo ha enseñado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los de asesoría de cualquier clase, representación judicial, rendición de conceptos, vigilancia y aseo (sent 14 de noviembre/96 Epx 12541). Y "dicha realidad no configuraría un motivo falso que afectara el acto cuestionado, pues se limita a constatar que objetivamente hubo un contrato de prestación de servicios y que la consecuencia legal de esta relación jurídica es la señalada por el artículo 164 del Decreto 222 de 1..983, reiterado por la nueva ley de contratación estatal (artículo 32, ley 80 de 1.993), que implica la inaplicabilidad de las normas que regulan la situación legal y reglamentaria de los empleados públicos en materia de prestaciones sociales, porque la demandante no lo fue" (sent 14 de noviembre/96 exp. 12541).

6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica

derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir "el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal" (sent C-555/94). Como lo ha explicado la H. Corte Constitucional son los que se acaban de señalar elementos esenciales o sustanciales sin los

cuales no es posible que se dé la situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor ni tampoco sumas equivalentes a ellas, porque, como se indicó, no se reúnen las exigencias ad-sustantiam para que se adquiera la condición de empleado público."

Bajo estos lineamientos trazados por el Consejo de Estado se debe hacer claridad que no necesariamente se está frente a un contrato laboral cuando se desempeñan funciones similares a las de los empleados de planta, como lo pretende hacer ver la parte demandante, dado que una relación legal y reglamentaria tiene requisitos especiales. Por otra parte, se debe resaltar que en el caso en que se labore en la sede de la entidad, ello por sí mismo, no da lugar a que se declare la existencia del contrato laboral.

De acuerdo a la posición asumida por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se puede determinar que el hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir determinados horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo no constituyen elementos de una relación de subordinación continuada, si no que se enmarcan en una relación de **coordinación** que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio.

Bajo esas condiciones es claro que el contrato de prestación de servicios tiene el propósito de desarrollar actividades administrativas propias de la entidad estatal que contrata, para propugnar su adecuado funcionamiento. En suma, son las necesidades del servicio las que hacen imperiosa la celebración de este tipo de contratos con personas naturales, esto es: que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta **y/o** que se requiera de conocimientos especializados en la labor, esto según el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y efectivamente las contrataciones suscritas con el señor **CARLOS ALBERTO SALAZAR BUITRAGO** no suplían necesidades permanentes de la entidad, pues en esa contratación se ejecutaban actividades de apoyo.

Analizando lo pretendido por la parte demandante tenemos lo siguiente:

No existió en este caso demostración de ninguna índole frente a la subordinación o dependencia continuidad en relación a las labores desarrolladas.

De las pruebas aportadas a la demanda se infiere que existieron fue contratos de prestación de servicios, los cuales fueron debidamente liquidados, sin que hayan quedado observaciones u obligaciones pendientes y ello se demuestra de las respectivas actas de liquidación

aportadas con la demanda y al respecto hay que tener en cuenta los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado al respecto cuando señala:

“Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando la liquidación del contrato se realiza entre la administración y su contratista, si no se deja salvedad en el acta en relación con reclamaciones que tengan cualquiera de las partes, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de las prestaciones surgidas del contrato...” (...)

“Es evidente que cuando se liquida un contrato y las partes firman el acta de liquidación sin reparo alguno, éstos en principio no pueden mañana impugnar el acta que tal acuerdo contiene, a menos que exista error u omisión debidamente comprobado. La liquidación suscrita sin reparos es un auténtico corte de cuentas entre los contratistas, en la cual se define quién debe, a quién y cuánto. Como es lógico es un acuerdo entre personas capaces de disponer y las reglas sobre el consentimiento sin vicios rigen en su integridad.

“El acta que se suscribe, sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él...”

“También ha dicho la sala que una vez liquidado el contrato por mutuo acuerdo de las partes contratantes, dado su carácter bilateral, tal acto no es susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, a menos que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) o a menos que dicha liquidación se haya suscrito con salvedades o reparos por alguna de ellas, en el mismo momento de su firma.

“Dicho de otra manera, de las salvedades o constancias efectuadas por el contratista en el acta de liquidación del contrato depende que pueda acudir ante el juez para que resuelva los reclamos que no atendió la administración durante su ejecución o para que los valores que reclamó en la diligencia de la liquidación y que no fueron atendidos, o no fueron allí incluidos, o expresamente le fueron negados, sean reconocidos.

En estos términos, la liquidación supone, según se explicó, un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para dar por concluido un contrato."

Bajo estas consideraciones, es claro que lo pretendido por la parte demandante no tiene asidero ni probatorio, ni legal para que se declare la existencia de una relación laboral.

Conforme a lo anteriormente señalado me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:**

No se encuentra obligada la entidad: **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES "INVAMA"** a reconocer lo pretendido por la parte demandante toda vez que de acuerdo a lo señalado anteriormente, en el presente asunto no se dan los elementos propios de una relación laboral, dado que lo que se suscribió fueron contratos de prestación de servicios para desarrollar unas actividades que una época no podían ser desempeñadas con la planta de personal de la entidad y que por tal razón se acudió a esa modalidad de contratación, por así permitirlo la Ley.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Al no existir obligación por parte de la entidad demandada a reconocer el pago de las prestaciones solicitadas, no hay lugar a que la demandante este exigiendo el pago de prestaciones infundadas y sin asidero jurídico como ya se mencionó.

- **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO**

El H. Consejo de Estado ha establecido mediante sentencia del 10 de mayo de 2018 que cuando se pretenda el reconocimiento de una relación laboral y por ende el pago de las prestaciones que de ella se derivan, en aquellos casos de la prevalencia de la primacía sobre la forma, se debe acudir a la entidad a reclamar dentro de los tres (3) años siguientes que se contabilizan desde la fecha de terminación del vínculo

contractual. Por tanto, quien no acude oportunamente a presentar la correspondiente reclamación, se le sanciona con la prescripción.

En el presente asunto tenemos los siguientes contratos:

Contrato	Duración	Objeto Contractual
170724106	Del 24 de julio al 23 de diciembre de 2017	Prestar los servicios de apoyo a la gestión como ayudante para las actividades de mantenimiento a la red de alumbrado público en la zona de operación del INVAMA.
190115023	Del 10 de enero al 31 de diciembre de 2018	Prestar los servicios de apoyo a la gestión como ayudante para las actividades de mantenimiento a la red de alumbrado público en la zona de operación del INVAMA.
170726110	Del 16 de enero al 31 de diciembre de 2019	Prestar los servicios de apoyo a la gestión como ayudante para las actividades de mantenimiento a la red de alumbrado público en la zona de operación del INVAMA.

Nótese que frente a los citados contratos, habrá de declararse probada la excepción de prescripción extintiva del derecho atendiendo a que no fue demandada la supuesta existencia de una relación laboral dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación de cada uno de estos contratos, razón por la cual no puede pretender la parte demandante que después de más de 3 años sea estudiada una demanda en relación con los contratos citados pues tal y como lo ha venido sosteniendo al jurisprudencia del Consejo de Estado, en estos casos el derecho ya se encuentra prescrito.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Me permito aportar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ

Abogado

Calle 24 No. 21 - 30 Edificio BCH piso 9

e-mail: giovanny.cardona.go@hotmail.com

Celular 318-3606176

ANEXOS

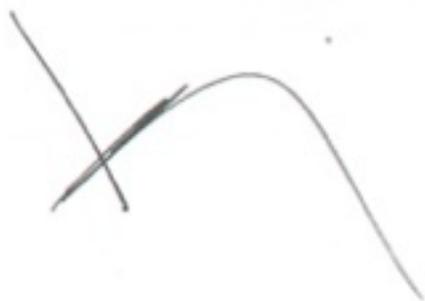
1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Poder especial amplio y suficiente para actuar, con las pruebas que acreditan la representación legal de la entidad.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante INVAMA recibirá notificaciones en la calle 3 C No. 22-92 Barrio Alcázares de la ciudad de Manizales. E mail para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@invama.gov.co

El Suscrito **GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ**, recibirá notificaciones personales en la secretaria del despacho o en la calle 24 No. 21-30 Piso 9. Edificio BCH. Tel. 318-360.6176. Correo electrónico: giovanny.cardona.go@hotmail.com

Atentamente,



GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ.

C.C. 75.090.191 de Manizales

T.P. 135.445 del C. S. de la J.



**MANIZALES
+GRANDE**

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SALAZAR BUITRAGO
DEMANDADO: INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES – INVAMA
RADICADO: 17-001-33-39-006-2021-00009-00

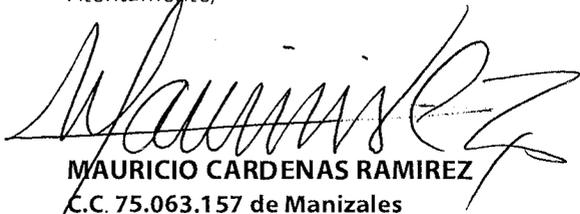
MAURICIO CARDENAS RAMIREZ, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número **75.063.157**, obrando en calidad de Gerente y representante Legal del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES –INVAMA-, PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor GIOVANNY CARDONA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 75.090.191, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 135.445, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico giovanny.cardona.go@hotmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que represente al INSTITUTO en el proceso de la referencia.

El apoderado queda con todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato para notificarse, contestar, transigir, conciliar, desistir, negociar, recibir, sustituir, reasumir, presentar recursos y, en general, para realizar todas la diligencias legales necesarias y que considere conducentes para el asunto de la referencia en la defensa de los intereses legítimos del INVAMA y cualquier otra facultad que requiera mi consentimiento expreso, lo cual otorgo desde ahora. Por tanto, solicito se le reconozca personería al profesional del derecho.

Anexo al poder copia de los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y representación Legal
- Decreto de Nombramiento
- Acta de posesión

Atentamente,



MAURICIO CARDENAS RAMIREZ
C.C. 75.063.157 de Manizales

correo notificaciones: notificacionesjudiciales@invama.gov.co
giovanny.cardona.go@hotmail.com

Warning: Illegal size

PCL XL error

PODER CONTESTACION DEMANDA

Monica Muñoz Muñoz <mmunoz@invama.gov.co>

Mié 7/09/2022 3:42 PM

Para: giovanny.cardona.go@hotmail.com <giovanny.cardona.go@hotmail.com>; abgexternoinvama@gmail.com
<abgexternoinvama@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

PODER ACCION DE NULIDAD CARLOS ALBERTO SALAZAR.PDF;

Buenas tardes Doctor,

Remitimos poder para intervenir como apoderado judicial de la entidad en el proceso promovido en su contra por el señor CARLOS ALBERTO SALAZAR.

Cordialmente,

MÓNICA MUÑOZ MUÑOZ
SECRETARÍA UNIDAD JURÍDICA

mmunoz@invama.gov.co
(57+6) 8881030 ext. 70180



WWW.INVAMA.GOV.CO



DESPACHO DEL
ALCALDE

ALC.036-2021

EL ALCALDE DE MANIZALES

HACE CONSTAR

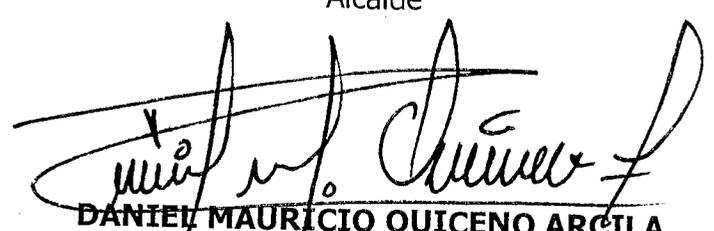
Que el establecimiento público de carácter municipal, creado por el Acuerdo 013 de marzo 20 de 1987 y reformado sus estatutos mediante Acuerdo 123 del 15 de agosto de 1995, denominado **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES "INVAMA"**, es una persona jurídica de derecho público, dotado de autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente; en consecuencia está sujeta a los derechos inherentes a las personas jurídicas de derecho público de acuerdo a las normas generales y le corresponde como organismo descentralizado del Municipio de Manizales, los derechos de éste para atender a la función pública comprendida dentro de su objeto.

Que el doctor **MAURICIO CARDENAS RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 75.063.157, es en la actualidad el gerente del **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA**, nombrado mediante Decreto N°. 0775 del 30 de diciembre de 2020 y posesionado el 16 de enero de 2021, por lo tanto es el Representante Legal de la Institución.

Para constancia se firma en Manizales a los veintidós (22) días del mes de enero del dos mil veintiuno (2021).



CARLOS MARIO MARIN CORREA
Alcalde



DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA
Secretaria de Despacho
Secretario Jurídico

Elaboró: Isabel C. Zapata G.

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

DECRETO No. (**0775**) del 2020

"Por el cual se aceptan unas renunciaciones y se hacen unos nombramientos"

LA ALCALDESA ENCARGADA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal d numeral 2 del artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 2.2.11.1.3 del decreto 1083 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°: Aceptar la renuncia presentada por ARTURO ESPEJO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No.75.106.637 al cargo de Gerente del Instituto de Valorización de Manizales - INVAMA, a partir del 16 de enero de 2021, y nombrase en su reemplazo a MAURICIO CARDENAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía número 75.063.157.

Artículo 2°: Aceptar la renuncia presentada por MAURICIO CARDENAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía número 75.063.157 al cargo de Gerente de la Empresa Municipal para la salud-EMSA, a partir del 16 de enero de 2021 y nombrase en su reemplazo a ARTURO ESPEJO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No.75.106.637.

Artículo 3°: Aceptar la renuncia presentada por JOHN ALEXANDER ALZATE QUICENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.047 al cargo de Secretario de Despacho de la Secretaría de Servicios Administrativos a partir del 30 de diciembre de 2020 y nombrase en su reemplazo a LUZ MARINA GIRALDO CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía número 24.645.724.

Artículo 4°: Nombrar a JOHN ALEXANDER ALZATE QUICENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.047 en el cargo de Secretario de Despacho de la Secretaría de Hacienda a partir del 30 de diciembre de 2020.

Artículo 5°: Aceptar la renuncia presentada por JUAN SEBASTIAN RAMOS VELASCO identificado con cédula de ciudadanía número 1.125.785.161 al cargo de Profesional Universitario adscrito al despacho del señor Alcalde a partir del 1° de enero de 2021.

Artículo 6°: Aceptar la renuncia presentada por JUAN CAMILO ARROYAVE OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.024 al cargo de Secretario de Despacho de la Secretaría de Medio Ambiente a partir del 1° de enero de 2021 y nombrase en su reemplazo a JUAN SEBASTIAN RAMOS VELASCO identificado con cédula de ciudadanía número 1.125.785.161.

Artículo 7°: Nombrar a JENIFFER COTACIO MONSALVE identificada con la cédula de ciudadanía No.1.054.988.826 en el cargo de Secretaría de Despacho de la Secretaría de las Mujeres y Equidad de Género.

Artículo 8°: Aceptar la renuncia presentada por JORGE RICARDO GUTIERREZ CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.253.209 al cargo de Secretario de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas a partir del 1° de enero de 2021 y nombrase en su reemplazo a RUBÉN DARIO LÓPEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.418.759.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

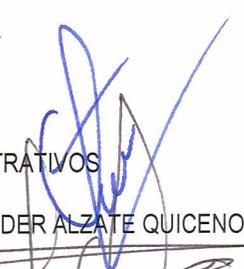
Dado en Manizales a los,

30 DIC 2020

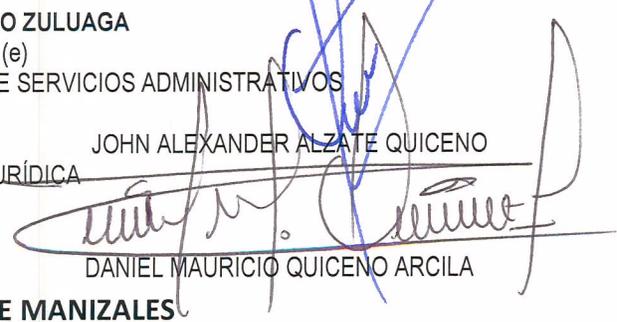

AMPARO LOTERO ZULUAGA

Alcalde (e)

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS


JOHN ALEXANDER ALZATE QUICENO

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA JURÍDICA


DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



Fecha: Manizales, 15 de enero del 2021

En la ciudad de Manizales se presentó al Despacho de la Alcaldesa Encargada, el señor **MAURICIO CARDENAS RAMIREZ** con el objeto de tomar posesión del cargo, **GERENTE** del Instituto de Valorización de Manizales - INVAMA, cargo en el que fue **NOMBRADO**, mediante **DECRETO 0775** del 30 de diciembre del 2020.

La Posesionada presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía № 75.063.157 expedida en, _____

La Alcaldesa encargada le recibió el juramento legal, "bajo el cual prometió cumplir conforme a la Ley las funciones y deberes del cargo".

OBSERVACIONES:

La persona posesionada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional y legal, para ejercer el cargo.

LA PRESENTE POSESIÓN SURTE EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 16 DE ENERO DEL AÑO 2021.

Confidencialidad

Entiendo que durante mis labores en la entidad tendré acceso a información confidencial y por esto me comprometo a no divulgarla o manipularla con propósitos diferentes a los descritos en mis funciones dentro de la entidad.

El servidor público declara que conoce el acuerdo de confidencialidad y se compromete a dar estricto cumplimiento a lo que en él se estipula.

Para constancia, se firma la presente Acta en la fecha arriba indicada.

FIRMA
AMPARO LOTERO ZULUAGA
C.C. 30.294.988
ALCALDE (E)

FIRMA
NOMBRE: MAURICIO CARDENAS RAMIREZ
C.C 75.063.157

PERSONA POSESIONADA

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

FIRMA
JOSE ISIDRO CUY VARGAS
C.C. 7.175.014
LIDER DE PROYECTO
UNIDAD DE GESTIÓN HUMANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **75.063.157**
CARDENAS RAMIREZ

APELLIDOS
MAURICIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

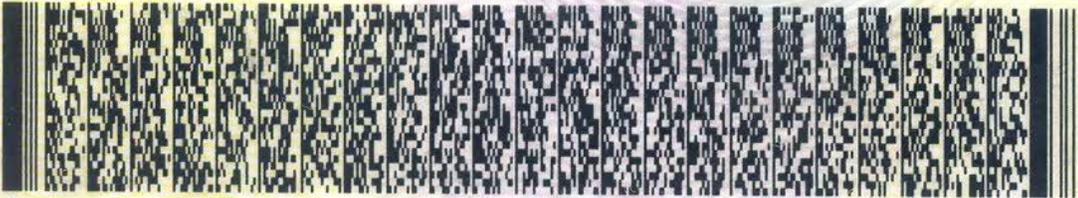
FECHA DE NACIMIENTO **28-MAR-1971**
PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-ABR-1989 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0900100-00535629-M-0075063157-20140111 0036580586A 2 41005600

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **75.090.191**

CARDONA GONZALEZ

APELLIDOS

GIOVANNY

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-ABR-1979**

MANIZALES

(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

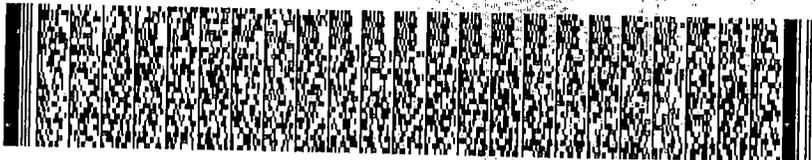
1.78
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

23-ABR-1997 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0900100-00283729-M-0075090191-20110311

0026105157A1

4481213776

234622

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135445

Tarjeta No.

02/12/2004

Fecha de
Expedición

30/07/2004

Fecha de
Grado

GIOVANNY

CARDONA GONZALEZ

75090191

Cédula

CALDAS

Consejo Seccional

DE CALDAS

Unidad



Juan Antonio Pardo
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Manizales, 27 de julio de 2020

Doctor
ARTURO ESPEJO ARBELÁEZ
GERENTE
INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA
Ciudad

ASUNTO: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

CARLOS ALBERTO SALAZAR BUITRAGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.241.924**, domiciliado en la carrera 37 # 65 A 125 de Manizales, concurre ante su respetado despacho, para presentar reclamación administrativa, solicitando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales a mi favor, como consecuencia del contrato de trabajo que existió durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, como son: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones, es decir vestido de labor, festivos, dominicales, horas extras diurnas y nocturnas, sanción moratoria por la falta de pago de las cesantías a la fecha de la terminación del contrato artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización por despido injusto artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, reembolso de lo pagado a la seguridad social, en este caso, salud, ARL y pensiones, en la proporción que corresponde al empleador, tiempo suplementario, sanción por la no consignación de las cesantías año por año como lo ordena la ley, que a más tardar debe hacerse hasta el 14 de febrero de cada año, subsidio familiar, reclamación que sustento de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Laboré para el Instituto de Valorización de Manizales INVAMA de manera continua desde el 24 de julio hasta el 23 de diciembre de 2017, desde el 10 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018, desde el 16 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, y desde el 7 de febrero hasta el 20 de mayo de 2020, fecha en que fui despedido de forma unilateral por parte del empleador y sin justa causa.

SEGUNDO: La contratación por parte del INVAMA se efectuó de forma directa, por órdenes de prestación de servicios y por contrato de prestación de servicios que se fueron sucediendo uno a otro.

TERCERO: A pesar de que en los mencionados documentos se expresa que se trata de contrato de prestación de servicios, en la realidad fáctica lo que efectivamente se dio fue

una auténtica y típica relación de trabajo, en la cual desarrollé las labores técnicas y operativas, no especializadas como ayudante en las actividades de mantenimiento a la red de alumbrado público, de acuerdo a lo establecido en los objetos de los contratos respectivos; todas estas actuaciones eran operativas y no requería de conocimientos especializados; de tal suerte que los susodichos contratos y órdenes tuvieron como finalidad esconder una relación laboral.

CUARTO: Laboré realizando actividades para la zona de operación de alumbrado público del INVAMA, es decir que mi labor fue escricitamente operativa ya que consistía en apoyar a los técnicos electricistas en sus actividades diariamente, y cargar elementos como escaleras y equipos para la ejecución de dichas actividades.

QUINTO: Cumplía un horario de trabajo de turnos continuos, correspondiendo cumplir ocho (8) horas diarias de trabajo, que podrían ser 6:00 a.m. a 2:00 p.m. o de 1:30 p.m. a 9:30 p.m.

SEXTO: Presté los servicios de manera personal con los insumos suministrados por el INVAMA y recibía mi remuneración de manera quincenal a través de pagos de la Tesorería del Instituto y realizados a mi cuenta bancaria.

SÉPTIMO: Durante la relación laboral que tuve con el INVAMA, no se me cancelaron cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, compensación de las vacaciones, auxilio de transporte, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales, festivos, diferencias salariales de los valores que recibía mes por mes y año por año sobre el valor que se le cancelaba y el sueldo de un empleado de planta, de tiempo suplementario y las dotaciones, es decir, vestido de labor.

OCTAVO: A la hora del despido, no se reembolsaron las retenciones en la fuente que fueron practicadas de la remuneración en todo el tiempo laborado, tampoco se reembolsó el valor pagado por salud y pensiones en la proporción que le correspondía y que estaba a cargo del empleador y cuyo pago asumí de manera total.

NOVENO: A la hora del despido, no me fue cancelado lo correspondiente a la indemnización por despido injusto, como tampoco se cancelaron, ni consignaron las cesantías; y por lo tanto tengo derecho a que se cancele la sanción moratoria por falta de pago de las cesantías al momento de la terminación del contrato de trabajo, y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo de pensiones y cesantías, de cada año después que cumplí el primer año de trabajo, es decir, desde el 24 de julio de 2017 por cada año tal como lo ordena la Ley, hasta el 20 de mayo de 2020.

DÉCIMO: Realicé mi labor con total pulcritud, honestidad y responsabilidad para el INVAMA, sin que jamás hubiera queja o llamado de atención por parte del empleador.

DÉCIMO PRIMERO: Durante la relación laboral, cumplí jornadas de trabajo continuas y de disponibilidad laboral dispuestas por el líder de proyecto de Alumbrado Público, el señor John Jairo Castro Buitrago.

En tal sentido y como mi acompañamiento al técnico era de manera constante y permanente, debía cumplir horarios como un empleado de planta, tal como desarrollé mis labores de manera concomitante con el líder de Proyecto de Alumbrado Público de INVAMA.

DÉCIMO SEGUNDO: Dentro del período del 24 de julio del año 2017, hasta el 20 de mayo de 2020, el INVAMA hizo firmar informes periódicos de prestación de servicios y en cumplimiento del contrato de prestación de servicios.

DÉCIMO TERCERO: Los contratos de prestación de servicios relacionadas en el hecho décimo segundo, son los siguientes: 170724106, 180109025, 190115023, y 200207033.

DÉCIMO CUARTO: El INVAMA, debe responder por las acreencias laborales y perjuicios a mí ocasionados, por ser quien en últimas se benefició de la prestación personal del servicio laboral.

DÉCIMO QUINTO: Por lo dicho en hechos anteriores, los elementos antes estructurados evidencian la existencia de un contrato de trabajo, enmarcados en informes periódicos de prestación de servicios, y contratos de prestación de servicios, para evadir o eludir las prestaciones sociales y demás derechos que la ley consagra para el trabajador.

DÉCIMO SEXTO: La Corte Constitucional, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han sido enfáticos y reiterativos en afirmar que el contrato de prestación de servicios de ninguna manera y por ningún motivo está llamado a suplantar la relación laboral cuando se trate de ejecutar funciones permanentes y propias de la entidad oficial. Así pues, ese tipo de vinculación extra - laboral sólo es posible tratándose de labores ocasionales y transitorias.

De acuerdo a los anteriores hechos, me permito hacer las siguientes:

CAPÍTULO II

PETICIONES

1. Que se ordene el reconocimiento y pago correspondiente al **auxilio de transporte** por el contrato de trabajo que existió entre el 24 de julio del año 2017 que inició la relación laboral, hasta el 20 de mayo de 2020, toda vez que durante la relación laboral no se cancelaron, por el siguiente valor:

AUXILIO DE TRANSPORTE:

AÑO 2017: \$412.928,67
AÑO 2018: \$1.032.068,70
AÑO 2019: \$1.115.868,00
AÑO 2020: \$349.703,60

VALOR TOTAL POR ESTE CONCEPTO \$2.910.568,97

2. Que se ordene a mi favor, lo correspondiente, en la proporción que le correspondía al empleador a los aportes a la seguridad social por pensión, toda vez que esos pagos fueron asumidos por mí, durante el contrato de trabajo que existió entre el 24 de julio del año 2017 que inició la relación laboral, hasta el 20 de mayo de 2020, toda vez que durante la relación laboral no se me cancelaron, ni a ninguna Entidad de seguridad social, por el siguiente valor:

APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 2017: \$999.594
AÑO 2018: \$2.499.785,28
AÑO 2019: \$2.597.760
AÑO 2020: \$674.640

VALOR TOTAL POR ESTE CONCEPTO \$6.771.779,28

3. Que se ordene el reconocimiento y pago a mi favor de lo correspondiente a las cesantías por el contrato de trabajo que existió entre el 24 de julio del año 2017 que inició la relación laboral, hasta el 20 de mayo de 2020, toda vez que durante la relación laboral no se consignaron ni cancelaron, por el siguiente valor:

CESANTÍAS

AÑO 2017: \$689.534,75
AÑO 2018: \$1.692.562,95
AÑO 2019: \$1.728.833,33
AÑO 2020: \$530.966,67

VALOR TOTAL POR ESTE CONCEPTO \$4.641.897,70

4. Que se ordene el reconocimiento y pago a mi favor, lo correspondiente a las primas de servicios por el contrato de trabajo que existió entre el 24 de julio del año 2017 que inició la relación laboral, hasta el 20 de mayo de 2020, toda vez que durante la relación laboral no se consignaron ni cancelaron, ni por el siguiente valor.

PRIMA DE SERVICIOS

AÑO 2017:	\$689.534,75
AÑO 2018	\$1.692.562,95
AÑO 2019	\$1.728.833,33
AÑO 2020:	\$530.966,67

VALOR TOTAL POR ESTE CONCEPTO \$4.641.897,70

5. Que se ordene el reconocimiento y pago a mi favor, lo correspondiente a los intereses a las cesantías por el contrato de trabajo que existió entre el 24 de julio del año 2017 que inició la relación laboral, hasta el 20 de mayo de 2020, toda vez que durante la relación laboral no se consignaron ni cancelaron, por el siguiente valor.

INTERESES A LAS CESANTÍAS

AÑO 2017:	\$34.246,89
AÑO 2018:	\$198.029,87
AÑO 2019:	\$198.815,83
AÑO 2020:	\$18.052,87

VALOR TOTAL POR ESTE CONCEPTO \$449.145,46

6. Que se ordene el reconocimiento y pago a mi favor, lo correspondiente a los compensación de las vacaciones por el contrato de trabajo que existió entre el el 24 de julio del año 2017 que inició la relación laboral, hasta el 20 de mayo de 2020, toda vez que durante la relación laboral no se consignaron ni cancelaron, por el siguiente valor.

COMPENSACIÓN DE LAS VACACIONES

AÑO 2017:	\$344.767,38
AÑO 2018:	\$846.281,48
AÑO 2019:	\$864.416,67
AÑO 2020:	\$265.483,33

VALOR TOTAL POR ESTE CONCEPTO \$2.320.948,85

7. Que se ordene el reconocimiento y pago correspondiente a las dotaciones (vestido de labor) por el contrato de trabajo que existió entre el el 24 de julio del año 2017 que

inició la relación laboral, hasta el 20 de mayo de 2020, toda vez que durante la relación laboral no se le entregaron por parte del empleador, ni por el siguiente valor.

Para tasar el valor correspondiente a las dotaciones, es decir, vestido de labor, el INVAMA, se debe basar con los valores de las dotaciones que compró durante el período señalado para los empleados que pertenecían a la planta del personal.

8. Que se ordene el reconocimiento y pago correspondiente a la indemnización por despido injusto por haberse terminado el contrato de trabajo de forma unilateral por parte del empleador y sin justa causa.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

TOTAL POR ESTE CONCEPTO \$3.911.107,41

9. Que se ordene el pago de la prima extralegal reconocida a los empleados del INVAMA, de conformidad con el Acuerdo Municipal N° 08 de 1982, correspondiente a un mes de salario cada fin de año, por valor de:

PRIMA EXTRALEGAL

AÑO 2017: \$689.534,75
AÑO 2018: \$1.692.562,95
AÑO 2019: \$1.728.833,33
AÑO 2020: \$530.966,67

TOTAL POR ESTE CONCEPTO: \$4.641.897,70

10. Que se ordene el reconocimiento de la bonificación por servicios prestados de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 2418 de 2015, correspondiente al 35% del salario asignado por cada año de servicio, así:

BONIFICACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS

AÑO 2017: \$0
AÑO 2018: \$607.586,70
AÑO 2019: \$631.400
AÑO 2020: \$185.838,33

TOTAL POR ESTE CONCEPTO: \$1.424.825,03

11. Que se ordene el reconocimiento y pago correspondiente a la sanción moratoria por falta de pago, de acuerdo con las Ley 50 de 1990 artículo 99, ley 244 de 1.995 y 344 de 1.996, Decreto 1582 de 1.998 y demás normas concordantes y complementarias aplicables a la materia, que rigen a los servidores públicos, consistente en un día de

suelo por cada día que pase desde el día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, hasta el pago efectivo de la obligación, y que hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido noventa (90) días, por el siguiente valor:

SANCIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO (90) DIAS =\$3.935.400

12. Que se ordene el reconocimiento y pago correspondiente a la **sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo de pensiones y cesantías**, de acuerdo con las Ley 50 de 1990 artículo 99, ley 244 de 1.995 y 344 de 1.996, Decreto 1582 de 1.998, y demás normas concordantes y complementarias que rigen la materia, que rigen a los servidores públicos, Consistente en un día de sueldo por cada día que pase desde la fecha que la ley ordena la consignación de las cesantías del año anterior, es decir, desde el 15 de febrero de cada año, hasta el 14 de febrero del año siguiente, por el siguiente valor:

SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS AÑO POR AÑO.

- 2017. DESDE EL 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2018 QUE DEBIERON CONSIGNARSE LAS CESANTÍAS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017, HASTA EL 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2019. 365 DÍAS =\$20.269.545.
- 2018. DESDE EL 15 DE FEBRERO de 2019 QUE DEBIERON CONSIGNARSE LAS CESANTÍAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018, HASTA EL 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2020. 365 DÍAS =\$21.120.871,00
- 2019. DESDE EL 15 DE FEBRERO de 2020 QUE DEBIERON CONSIGNARSE LAS CESANTÍAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2.019, HASTA EL 23 DE JULIO DEL AÑO 2020. 158 DÍAS =\$9.501.066,67.

TOTAL POR ESTE CONCEPTO \$50.891.482,67

13. Que se ordene el reconocimiento y pago correspondiente a los valores aquí cobrados con la respectiva indexación.

Por razón de la pérdida adquisitiva que tiene el dinero en nuestro medio debido a fenómenos macroeconómicos, el valor de lo solicitado deberá indexarse desde la fecha en que se adquirieron los derechos reclamados, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor.

14. Que se ordene el reconocimiento y pago a correspondiente a los valores aquí cobrados con los respectivos intereses moratorios. Desde la fecha en que adquirió los derechos reclamados.

15. Que se ordene el reconocimiento y pago correspondiente a los dominicales trabajados durante la relación laboral.

16. Que se ordene el reconocimiento y pago correspondiente a los festivos trabajados durante la relación laboral.

17. Que se ordene el reconocimiento y pago correspondiente a las horas extras diurnas y nocturnas trabajados durante la relación laboral.

VALOR TOTAL DE LA PRETENSIÓN CON LOS VALORES CALCULABLES ASCIENDEN A OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$86.540.950,76).

CAPÍTULO III

FUNDAMENTOS DE HECHO

Fui contratado el 24 de julio del año 2017, por la gerencia del Instituto de Valorización de Manizales INVAMA para la época de los hechos, me hizo firmar informes de prestación de servicios y contrato de trabajo, lo que quiere decir, que no se pagaron los derechos laborales que establece la Ley, puesto que me tocó hasta pagar mi propia Seguridad Social Integral.

Lo que se dio en realidad entre el suscrito y el INVAMA, fue un contrato de trabajo puesto que se dieron los tres (03) elementos que la configuran como son:

1. La prestación personal del servicio
2. La remuneración y
3. La subordinación y dependencia.

Por haberse contratado al aquí reclamante, a través de órdenes de prestación de servicios y contratos, por lo que se le dio una denominación diferente al contrato de trabajo por LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD sobre las formas contractuales debe EL INVAMA, reconocer y pagarme los derechos laborales aquí cobrados, toda vez, que durante toda la relación laboral no se pagaron a pesar de tener derecho a los mismos.

Tal como lo establece el artículo 53 de nuestra Constitución Política que introdujo como principio mínimo fundamental "La primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" así como otros principios como el de estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad los principios mínimos establecidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e

interpretación de las fuentes formales de derecho; garantía a la Seguridad Social; protección especial a la mujer y a la maternidad.

La mencionada norma constitucional dispuso en su inciso último que, "la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores".

CAPÍTULO IV

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

CONSTITUCIONALES:

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados:

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Fui contratado por el INVAMA, para desarrollar las actividades laborales, en muchas ocasiones dentro de las instalaciones del mismo, con elementos propios del Instituto, realizando las mismas labores que los empleados de planta nombrados, como el del Líder de Proyecto de Alumbrado Público, los informes de prestación de servicios suscritas, fueron una evasiva para no cancelarme las prestaciones sociales a que tenía derecho por la labor desarrollada, al igual para no afiliarme al Sistema de Seguridad Social Integral.

Con esa forma de contratación se violan derechos fundamentales constitucionales, dejando claro que lo que en realidad se dio fue un CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD, como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Política de 1991.

Se violó el artículo 13 de la misma norma, toda vez, que debido ser contratado en igualdad de condiciones que los demás empleados del INVAMA, se me debió afiliar a la seguridad social integral, es decir, salud, pensión y riesgos profesionales, al igual que se debieron haber pagado las prestaciones sociales.

Al no haberseme contratado de la forma que establece la Ley, existió una omisión por parte del INVAMA, y por esa causa se violó el artículo 90 de la norma en cita, motivo por el cual debe el empleador pagar los derechos laborales que reclamo, porque en últimas fue quien se benefició del trabajo personal realizado por mi poderdante.

Se viola el artículo 2 de esta norma, toda vez, que los fines del Estado están para proteger a la comunidad en todos los aspectos.

El artículo 6 Constitucional, establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los Servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, lo que en realidad se dio en la relación laboral que existió entre el INVAMA y el suscrito, toda vez, que no fui contratado como lo establece la Ley.

CAPÍTULO V

NORMAS VIOLADAS DE ORDEN LEGAL

Ley 50 de 1990, artículo 99
Ley 589 de 1998
Decreto 2418 de 1999, artículos 5 y siguientes.
Decreto 254 de 2000, artículo 25 y siguientes
Decreto 1582 de 1998

CAPÍTULO VI

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las presente solicitud, en lo preceptuado en las siguientes normas: Artículos 1, 13, 23, 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011, artículos 67, 161. Ley 50 de 1.990, y Artículos 1-22-24-23-27-28-32, Literal (a), 37, 43, 47, 55, 61, 127, 140, 186, 193, 249, 253, 289, 292, 293, 294, 304 y 306 del C.S.T; Artículos 2, 5, 25, 26, 27, 33, 41, 52 del C.P.L. : Ley 50 de 1990, artículo 99; Ley 589 de 1998, artículo 52; y demás normas concordantes y complementarias aplicables a la materia.

CAPÍTULO VII

ANEXOS

Sin anexos ya que las evidencias y pruebas correspondientes a lo expuesto en la presente solicitud reposan en los archivos de la Entidad.

CAPÍTULO VIII

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la carrera 37 # 65 A 125 de Manizales, Caldas. Celular: 3146028530 y 3208794760.

Respetuosamente,


CARLOS ALBERTO SALAZAR BUITRAGO
C.C. No. 10.241.924

Secretaria de Gerencia



Fecha: 03 .08. 2020

Recibido por: Porteria

220- 2020-IE-00000853

Manizales, 14 de Septiembre de 2020

Señor
CARLOS ALBERTO SALAZAR BUITRAGO
Carrera 37 #65 A-125
Manizales, Caldas.

Asunto: Respuesta a reclamación administrativa

ARTURO ESPEJO ARBELAEZ, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.637 de Manizales, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal del Instituto de Valorización de Manizales, establecimiento público descentralizado del orden municipal, cargo para el cual fue nombrada mediante Decreto No 001 del 01 de enero de 2020 del Alcalde Municipal, debidamente posesionado y autorizado legalmente, me permito dar respuesta a la petición en los términos del Decreto 491 de 2020.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: El peticionario no sostuvo una relación laboral con el INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES, INVAMA, toda vez que se sostuvieron relaciones de carácter contractual con las fechas establecidas en cada uno de los contratos, en los cuales no había una continuidad y tampoco se presenta un despido de forma unilateral sino que se cumple con el plazo establecido en el contrato de prestación de servicios.

AL HECHO SEGUNDO: Al tratarse de contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión, es una causal de contratación directa contemplada por la ley 80 de 1993 así como por los demás decretos que la regulan.

A LOS HECHOS TERCERO AL QUINTO: los objetos contractuales fueron enmarcados en contratos de apoyo a la gestión y de tal forma su desarrollo y si bien los trabajadores se lineaban por turnos, estos obedecían a la necesidad del servicio, toda vez que el mantenimiento del alumbrado público no puede realizarse en horarios aleatorios obedeciendo a criterios de tráfico y seguridad principalmente. Esto es propio de cualquier relación contractual la Coordinación necesaria para la ejecución del contrato. Por otro lado, como requerimiento a los ayudantes de mantenimiento adicional al ser bachillerés, se les solicita curso en alturas y experiencia en mantenimiento de redes pues esto constituye el perfil que requería la entidad y la idoneidad.

AL HECHO SEXTO: Los suministros brindados por el INVAMA a los contratistas que obran como ayudantes de mantenimiento obedecen a elementos de seguridad básicos que evitan que las personas que prestan servicios para el instituto de valorización sufran heridas o accidentes durante estos lapsos. Frente a la remuneración, de acuerdo al hecho DÉCIMO SEGUNDO, esta se realiza cuando el contratista cumpla con la presentación de informes periódicos de ejecución contractual, con el visto bueno del supervisor del mismo y acompañado de los soportes de pago de la seguridad social.

AL HECHO SEPTIMO: Por tratarse de una relación contractual, el contratista es responsable de la cancelación de su seguridad social, entre ellas los aportes a salud y pensión (respecto a la ARL, por el tipo de riesgo es cancelado por la entidad, tal como lo establece la ley); por lo que el contratista al no tener una relación de carácter laboral no cuenta con las prerrogativas que menciona, sin embargo, en calidad de contratista, se les cancelaba unos honorarios de acuerdo a los estudios de mercado realizados en cada uno de los estudios previos, es decir, que los honorarios percibidos por el contratista no eran equivalentes al sueldo de un empleado de planta.

A LOS HECHOS OCTAVO Y NOVENO: Al tenerse una relación contractual y no laboral, la entidad no se encuentra obligada a la cancelación o retribución de valores por ningún concepto al momento de terminación del vínculo.

AL HECHO DECIMO: El contratista prestó sus servicios conforme a sus objetos contractuales u obligaciones, por tratarse de un contratista que goza de plena autonomía, no le es dable al contratante llamar la atención a través de memorandos o demás procedimientos contemplados. No exigencias estrictas de horarios para los que sostienen con el instituto de valorización de Manizales una relación laboral.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Conforme a lo indicado en el hecho tercero, no se tenía establecido jornadas de trabajo, sin embargo, para el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato era necesario tener en cuenta las circunstancias de organización de la entidad pues el mantenimiento no puede realizarse en horarios aleatorios.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Tal y como se manifiesta en la respuesta al hecho quinto, los informes eran suscritos por el contratista como soporte para el pago de las actas parciales.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Se reitera que, por tratarse de relaciones contractuales, la entidad contratante no se encuentra obligada a cancelar prestaciones sociales que surgieron de una relación laboral.

A LOS HECHOS DECIMO QUINTO Y SEXTO: Si bien la corte constitucional y el consejo de estado han sido enfáticos en sus líneas jurisprudenciales, debe tenerse

en cuenta que las relaciones contractuales sostenidas con el peticionario se hicieron bajo el amparo de la ley sin la intención de evadir prestaciones sociales. Y se itera no existen los elementos propios de una relación laboral por el contrario lo que estuvo presente siempre fue una relación fundada en un contrato de prestación de servicios.

A LAS PETICIONES

Serán despachadas desfavorablemente todas y cada una de ellas teniendo en cuenta la naturaleza de la relación sostenida con el peticionario, es decir, una relación de carácter contractual cobijada por la ley 80 de 1993 y demás decretos reglamentarios y no de carácter laboral cobijadas por las normas que a juicio del solicitante se han trasgredido por parte del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES - INVAMA

FUNDAMENTO Y RAZONES DE LA ENTIDAD

Para hacer un análisis detallado de la controversia, debe analizarse en primera medida el numeral tercero del artículo 32 de la ley 80 del año 1993 que establece: "**ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

3o. Contrato de Prestación de Servicios. *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Este, en concordancia con la ley 1150 de 2007 en donde se expone que el contrato de prestación de servicios es una de las causales de contratación directa para la entidad. Ahora bien, de acuerdo al articulado anteriormente citado, se entiende que la relación contractual sostenida con el señor CARLOS ALBERTO SALAZAR. Por otro lado, de lo manifestado en la petición no logra concebirse en ningún momento una relación laboral ya que no se configuran los tres elementos del contrato de trabajo del artículo 23 del código sustantivo del trabajo al no probarse en debida forma el factor de subordinación del contratista a la entidad por no encontrarse

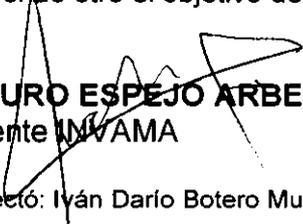
dentro de los contratos aportados por la demandante cláusulas expresas que establezcan el cumplimiento de horario, la necesidad de prestación del servicio dentro de las instalaciones de la entidad; entendiéndose entonces que los servicios del señor CARLOS ALBERTO SALAZAR eran solicitados de forma temporal, respetando en todo momento la autonomía del contratista.

Seguidamente, se desprende de la duración de las convenciones que no se sostuvo vínculo continuo entre INVAMA y el señor SALAZAR debido a que puede verse que entre una contratación y otra existieron espacios de tiempo, situación que conlleva en los términos de la sentencia 08001-23-33-000-2014-00050-01(1516-16) proferida por el consejo de estado con ponencia del magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, a la desestimación de la interción de vinculación continua del presunto empleado.

Ahora bien, el señor SALAZAR BUITRAGO en virtud de la independencia que sostenía en la prestación de sus servicios profesionales, no ostentó la calidad de sujeto disciplinable dentro de la entidad por las acciones u omisiones en las que haya podido incurrir que fueran en contravención de la norma sancionatoria, por lo que no fue sujeto pasivo de memorandos, circulares u oficios.

Así las cosas, en la sentencia emitida en el marco del proceso bajo radicado 25000-23-42-000-2013-05202-01(2700-16) con ponencia del Consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se muestra que el contrato de prestación de servicios *"Tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas. Por su parte, como características principales del contrato de prestación de servicios está la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes. A través de la cual no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público..."*.

No siendo otro el objetivo del particular, me suscribo



ARTURO ESPEJO ARBELAEZ
Gerente INVAMA

Proyectó: Iván Darío Botero Muñoz- Abogado contratista INVAMA